



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 415 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006224-2012
Lince, 19 JUN 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006224-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social **LUZ DEL SUR SAA**, debidamente representado por el señor José Clodoaldo Obeso Manchego, con domicilio real y procesal en Av. Canaval y Moreyra N° 380 – Distrito San Isidro; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 10 de mayo de 2013, la empresa **LUZ DEL SUR SAA**, debidamente representado por el señor José Clodoaldo Obeso Manchego, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 226-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 27 de marzo del 2013;

Que, el Administrado señala que la Municipalidad los sanciona dos veces por la misma conducta. Ello se demuestra con la notificación de la Resolución Subgerencial N° 042-2013-MDL-GSC/SFCA, por lo que en mérito al concurso de infracciones solicita la absorción de la más leve, caso contrario se estaría yendo contra las normas imperativas de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 23 de abril del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 10 de mayo 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2012, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección en las calles Los Jazmines cuadra 5 (frontis del predio N° 560) – Distrito de Lince, se pudo constatar que trabajos en la vía pública consistentes en la canalización y tendido de red, realizando a su vez la extracción de un árbol *Ponciano* ubicado en área de dominio público (berma lateral) sin contar con la respectiva autorización. En tal sentido, se procedió a imponer la Notificación de Infracción N° 005991-2012, de fecha 07 de diciembre de 2012, según fojas 8, con código de infracción N° 7.01 *"Destruir, extraer, derribar o*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 115 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006224-2012
Lince, 11 JUN 2013

talar de árboles sin permiso municipal o causar daño a las que se encuentren en áreas públicas. Por unidad", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..." En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, mediante Memorando N° 308-2012 –MDL-GDU-SIU e Informe N° 60-2012-MDL-GDU-ZLL, la empresa LUZ DEL SUR SAA comunicó a esta Corporación Edil con fecha 05 de octubre de 2012 la obra de reforma del subsistema de distribución primaria, secundaria, conexión, tendido de red subterráneo MT, tendido de red área MT a fin de mejorar la calidad de servicio eléctrico, permitiendo mejorar la topología de la red eléctrica, correspondiente a la zona colindante al predio ubicado en el Jr. Los Jazmines N° 299 – Distrito de Lince;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 343-2013-MDL-GSC-SFCA de fecha 24 de mayo de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa LUZ DEL SUR SAA, por efectuar trabajos en área de uso público sin autorización municipal;



Que, el debido proceso, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; es decir establece que el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho forma parte del debido procedimiento administrativo. Asimismo, la administración deberá resolver conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido por en el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley;



Que, sobre el particular, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, por su parte, el artículo 10° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL señala que: "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". En el presente caso, el hecho fiscalizado "extracción de un árbol" se encuentra relacionado con el hecho tipificado en el acto administrativo sancionado mediante Resolución Subgerencial N° 042-2013-MDL-GSC/SFCA, por lo que consideramos se ha iniciado dos procesos sancionadores contra el administrado en base a un mismo hecho, por lo que es procedente lo señalado por el recurrente;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 115 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006224-2012
Lince, 10 JUN 2013

competencia municipal; en el presente caso, el acto administrativo sancionador no se encuentra debidamente motivado, ni expresar las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión y al no establecerse pruebas suficientes que puedan corroborar el hecho ocurrido, por lo que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y todo lo actuado deviene en nulo;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 358-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **LUZ DEL SUR SAA**, debidamente representado por el señor José Clodoaldo Obeso Manchego, por lo tanto nulas la Resolución Subgerencial N° 549-2012-MDL-GSC-SFCA y la Resolución Subgerencial N° 226-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JAUREGICH
Gerente Municipal